

Anexo IV

Informe del Grupo de Trabajo sobre otras enmiendas*

A. Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre otras enmiendas celebró tres reuniones, los días 1, 4 y 10 de junio de 2010, y una ronda de consultas oficiosas, el 9 de junio de 2010. El Sr. Marcelo Böhlke (Brasil) y la Sra. Stella Orina (Kenya) desempeñaron las funciones de copresidentes del Grupo de Trabajo. La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes proporcionó servicios sustantivos al Grupo de Trabajo.

2. El Grupo centró sus debates en dos cuestiones:

a) los proyectos de enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma¹ y a los elementos de los crímenes², que se habían transmitido a la Conferencia de Revisión en el octavo período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes; y

b) el artículo 124 del Estatuto.

B. Enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma

3. La delegación de Bélgica presentó el proyecto de resolución por la que se enmienda el artículo 8 del Estatuto de Roma³ y explicó que los proyectos de enmienda tenían por objeto ampliar la jurisdicción que ya tenía la Corte con respecto a los crímenes incluidos en los incisos xvii), xviii) y xix) del apartado b) del párrafo 8, a los conflictos armados que no eran de índole internacional, incluyéndolos en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 como nuevos incisos xiii), xiv) y xv), respectivamente⁴. Se trata de los siguientes crímenes: emplear veneno o armas envenenadas (inciso xvii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8); emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos (inciso xviii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8); y emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano (inciso xix) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8).

4. Se destacó que los crímenes cuya inclusión se proponía en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 no eran nuevos crímenes en relación con los cuales la Corte tendría jurisdicción y que la enmienda no tenía por objeto ampliar el tipo de crímenes sino la jurisdicción de la Corte.

5. Se observó que los crímenes que se enumeraban en el párrafo 8 del preámbulo estaban relacionados con armas cuyo uso estaba estrictamente prohibido. Se trataba de crímenes que constituían violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados que no eran de índole internacional, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, a saber, emplear veneno o armas envenenadas, así como emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos. No había una prohibición absoluta de las armas que se mencionaban en el párrafo 9 del preámbulo, a saber, balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano y el crimen se cometía únicamente si el autor empleaba dichas balas para agravar inútilmente el sufrimiento o el efecto dañino sobre el objetivo de ese tipo de balas, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. También se recalcó que la labor de hacer cumplir la ley no era de la competencia de la Corte.

* Publicado anteriormente con la signatura RC/6/Rev.1.

¹ *Documentos Oficiales ... octavo período de sesiones ... 2009* (ICC-ASP/8/20), vol. I, parte II, ICC-ASP/8/Res.6, párr. 3 y anexo III.

² *Documentos Oficiales ... continuación del octavo período de sesiones ... 2010* (ICC-ASP/8/20/Add.1), parte II, ICC-ASP/8/Res.9, párr. 9 y anexo VIII.

³ RC/WGOA/1/Rev.2.

⁴ *Ibid.*, anexo I.

6. Con respecto a los elementos de los crímenes⁵, la delegación de Bélgica señaló que eran una copia exacta de los elementos de los crímenes de guerra que se incluían en los incisos xvii), xviii) y xix) del párrafo 2 del artículo 8, con la salvedad de que los crímenes se cometían en el contexto de conflictos que no eran de índole internacional.

7. El Grupo de Trabajo señaló que el procedimiento para la entrada en vigor de la enmienda al artículo 8, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto, dependería del resultado de las deliberaciones sobre las demás enmiendas. El párrafo 2 del preámbulo se consideraría nuevamente.

8. En su segunda reunión, celebrada el 4 de junio, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de resolución por la que se enmienda el artículo 8 del Estatuto de Roma y decidió remitirlo a la Conferencia para su adopción, con sujeción a la decisión que se adoptara en relación con el procedimiento de enmienda estipulado en el artículo 121.

C. Artículo 124

9. Los copresidentes del Grupo de Trabajo presentaron las alternativas en relación con el artículo 124, a saber, suprimirlo, mantenerlo o reformularlo. Al respecto, una delegación propuso que se incluyera en él una cláusula de limitación temporal de su vigencia, con un momento a partir del cual expiraría automáticamente.

10. Algunas delegaciones que estaban de acuerdo con suprimir el artículo 124 estaban dispuestas a aceptar una cláusula de ese tipo, mientras que otras se manifestaron plenamente en contra de que se conservara el artículo, con o sin la cláusula. Hubo además delegaciones que manifestaron su preferencia por que se conservara el artículo 124. También se opinó que, en caso de que se enmendara o suprimiera el artículo, se podría proceder a la enmienda aplicando el párrafo 5 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Los argumentos expuestos a favor de estas distintas opiniones reflejaban los expresados durante el examen del artículo 124 que realizó la Asamblea de los Estados Partes en su octavo período de sesiones⁶.

11. Tras las consultas oficiosas celebradas el 9 de junio de 2010, el Grupo de Trabajo decidió remitir a la Conferencia un proyecto de resolución sobre el artículo 124 (véase el apéndice II) para su aprobación, en virtud del cual la Conferencia decidiría mantener el artículo 124 en su forma actual y además revisar las disposiciones del artículo durante el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea.

⁵ *Ibid.*, anexo II.

⁶ *Documentos Oficiales ... octavo período de sesiones ... 2009* (ICC-ASP/8/20), anexo II, párrs. 6 a 13.

Apéndice I

Proyecto de resolución por la que se enmienda el artículo 8 del Estatuto de Roma

La Conferencia de Revisión,

Observando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el párrafo 1 de su artículo 123, requiere que, siete años después de que entre en vigor el Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convoque una Conferencia de Revisión para examinar las enmiendas al Estatuto,

Observando que en el párrafo 5 del artículo 121 se establece que las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación, y que la Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda, y confirmando su entendimiento de que en el marco de esa enmienda el mismo principio aplicable a un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda se aplica también a Estados que no son partes en el Estatuto,

Confirmando que, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados que posteriormente pasen a ser Partes en el Estatuto podrán optar por aceptar o rechazar la enmienda contenida en la presente resolución en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación, o adhesión al Estatuto de Roma,

Observando que en su artículo 9 sobre los elementos de los crímenes el Estatuto dispone que estos Elementos ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los crímenes de su competencia,

Teniendo en cuenta que los crímenes de guerra de emplear veneno o armas envenenadas; de emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; y de emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones, son crímenes de la competencia de la Corte en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 en tanto que violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados internacionales,

Tomando nota de los elementos pertinentes de los crímenes comprendidos en los elementos de los crímenes que ya aprobara la Asamblea de los Estados Partes el 9 de septiembre de 2000,

Considerando que los mencionados elementos pertinentes de los crímenes pueden también ayudar por medio de su interpretación y aplicación en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional, entre otras cosas porque especifican que la conducta tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado y estuvo relacionada con él, confirmando de esta manera la exclusión de la competencia de la Corte respecto de las situaciones relacionadas con operaciones de mantenimiento de la seguridad pública,

Considerando que los crímenes propuestos en el inciso xiii) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear veneno o armas envenenadas) y en el inciso xiv) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos) constituyen violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados que no sean de índole internacional, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario,

Considerando que el crimen propuesto en el inciso xv) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 (emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano) constituye asimismo una violación grave de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados que no sean de índole internacional, y dando por entendido que el crimen se comete únicamente si el autor emplea dichas balas para agravar inútilmente el sufrimiento o el efecto dañino sobre el objetivo de ese tipo de balas, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario,

1. *Decide* aprobar la enmienda al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contenida en el anexo I de la presente resolución, que está sujeta a ratificación o aceptación y que entrará en vigor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto;
2. *Decide* aprobar los elementos pertinentes contenidos en el anexo II de la presente resolución, para su incorporación a los elementos de los crímenes.

Agregado I

Enmienda al artículo 8

Añádase al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 lo siguiente:

- “xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.”

Agregado II

Elementos de los crímenes

Añádanse los siguientes elementos a los elementos de los crímenes:

Artículo 8 2) e) xiii)

Crimen de guerra de emplear veneno o armas envenenadas

Elementos

1. Que el autor haya empleado una sustancia o un arma que descargue una sustancia como resultado de su uso.
2. Que la sustancia haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades tóxicas.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xiv)

Crimen de guerra de emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos

Elementos

1. Que el autor haya empleado un gas u otra sustancia o dispositivo análogo.
2. Que el gas, la sustancia o el dispositivo haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas¹.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xv)

Crimen de guerra de emplear balas prohibidas

Elementos

1. Que el autor haya empleado ciertas balas.
2. Que las balas hayan sido tales que su uso infrinja el derecho internacional de los conflictos armados porque se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano.
3. Que el autor haya sido consciente de que la naturaleza de las balas era tal que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o el efecto de la herida.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

¹ Nada de lo dispuesto en este elemento se interpretará como limitación o en perjuicio de las normas del derecho internacional vigentes o en desarrollo acerca de la elaboración, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas químicas.

Apéndice II

Proyecto de resolución sobre el artículo 124

La Conferencia de Revisión,

Reconociendo la necesidad de velar por la integridad del Estatuto de Roma,

Consciente de la importancia de la universalidad del instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional,

Recordando el carácter transitorio del artículo 124, acordado por la Conferencia de Roma,

Recordando que la Asamblea de los Estados Partes remitió el artículo 124 a la Conferencia de Revisión para su posible supresión,

Habiendo examinado las disposiciones del artículo 124 en la Conferencia de Revisión, de conformidad con el Estatuto de Roma,

Decide mantener el artículo 124 en su forma actual,

Decide además revisar nuevamente las disposiciones del artículo 124 durante el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma.